Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

26263 REAL DECRETO 2393/1996, de 22 de noviembre, por el que se establecen las normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales en Radiotelevisión Española.

El ejercicio del derecho fundamental a la huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con libertades, derechos o bienes constitucionalmente protegidos. La propia Constitución en su artículo 28.2, reconoce como límite expreso la necesidad de garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, como es el caso de la radiodifusión y de la televisión.

La posibilidad de acordar medidas cuya finalidad sea garantizar el funcionamiento de los citados servicios en los medios públicos de comunicación, cuya gestión se prevé en los artículos 16 y 17 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, viene atribuida al Gobierno por el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, según interpretación efectuada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, sentencias de 8 de abril y 17 de julio de 1981 y de 24 de abril de 1986).

Ante el anuncio de una situación de huelga, se hace preciso reiterar el carácter de esenciales que tienen los servicios de la radiodifusión y de la televisión públicas, así como establecer el procedimiento para la determinación del personal necesario para la prestación de los correspondientes servicios mínimos. Todo ello en consonancia con el interés general de la comunidad y con el derecho fundamental de huelga de los trabajadores.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de noviembre de 1996, dispongo:

Artículo 1.

El ejercicio del derecho de huelga por el personal del Ente Público Radiotelevisión Española y de las sociedades estatales «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima» y «Televisión Española, Sociedad Anónima», se realizará sin perjuicio del mantenimiento de los servicios esenciales, en cada uno de los centros, en jornada normal y conforme se determina en los artículos siguientes.

Artículo 2.

A los efectos previstos en el artículo anterior se consideran «servicios esenciales de la comunidad» los siguientes:

- a) La producción y emisión de la programación informativa.
- b) La emisión de una programación grabada dentro de los horarios habituales de difusión.

Artículo 3.

La Directora general del Ente Público Radiotelevisión Española determinará el personal mínimo necesario para garantizar los servicios a los que se refiere el artículo 2 del presente Real Decreto, una vez oídos los Directores de «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima» y de «Televisión Española, Sociedad Anónima», así como el comité de huelga. En todo caso, tal determinación deberá atenerse a la normativa vigente y tener en cuenta la duración, ámbito y demás caracteres específicos de la huelga convocada.

Artículo 4.

Durante la celebración de la huelga deberá quedar garantizada la seguridad de las personas, de las instalaciones y del material, asegurándose, además, por el comité de huelga que, a la finalización de ésta, los distintos centros y servicios se encuentren en situación de funcionamiento normal, todo ello de conformidad con la normativa legal aplicable.

Artículo 5.

Los servicios esenciales recogidos en los artículos anteriores de este Real Decreto no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.

Lo dispuesto en los artículos precedentes no significará limitación alguna de los derechos que los trabajadores tienen reconocidos por las normas reguladoras de la huelga.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Real Decreto 67/1994, de 21 de enero.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de noviembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

26264 LEY 3/1996, de 24 de junio, de modificación del artículo 8 de la Ley 8/1991, de 4 de abril, de Creación del Instituto Madrileño para la Formación.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

La continuidad en sus funciones del Instituto Madrileño para la Formación, según ha sido concertado por el Gobierno de la Comunidad con los interlocutores sociales, aconseja la adaptación de los órganos de Gobierno previstos en el capítulo II de la Ley 8/1991, de 4 de abril, para mantener el equilibrio entre la representación de los interlocutores sociales, que contempla la Ley 7/1995, de 28 de marzo, de participación de los Agentes Sociales en las Entidades Públicas de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid y elevar la representación del Consejo de Gobierno a la posición mayoritaria que le corresponde, en línea también con lo concertado con las representaciones de las asociaciones empresariales y de las organizaciones sindicales más recientemente.

La modificación contenida en la presente Ley solamente afecta a la redacción del artículo 8 de la Ley 8/1991, de 4 de abril, manteniéndose el resto de su texto íntegramente en vigor.

Artículo único.

Se modifica el artículo 8 de la Ley 8/1991, de 4 de abril, de Creación del Instituto Madrileño para la Formación, que queda redactado del modo siguiente:

«Artículo 8.

- 1. El Consejo de Administración del Instituto Madrileño para la Formación estará presidido por el Consejero de Economía y Empleo. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate en las votaciones para las decisiones del Consejo de Administración.
- 2. El Consejo de Administración del Instituto Madrileño para la Formación estará integrado por el Presidente y siete miembros, designados por el Consejo de Gobierno, de la siguiente manera:
- a) Tres miembros en representación del Consejo de Gobierno, cuya designación recaerá en los

Consejeros de Educación y Cultura —que será e Vicepresidente del Instituto—, de Sanidad y Servi cios Sociales, de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

b) Dos miembros a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas en la

Comunidad de Madrid.

c) Dos miembros a propuesta de las asocia ciones empresariales intersectoriales más represen tativas en la Comunidad de Madrid.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual c inferior rango se opongan a esta Ley, y expresamente el artículo 8 de la Ley 8/1991, de 4 de abril, de Creaciór del Instituto Madrileño para la Formación.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidac de Madrid», debiendo también se publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 24 de junio de 1996.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN Presidente

Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 156, de 2 de julio de 1996; corrección de errores en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 164, de 11 de julio de 1996

26265 LEY 4/1996, de 1 de julio, de creación del Consejo Asesor de Asuntos Europeos de la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

El artículo 9.2 de la Constitución establece que los poderes públicos facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. La Comunidad de Madrid hace suyo este compromiso en el artículo 1.3 de su Estatuto de Autonomía.

La evolución creciente de las organizaciones administrativas hacia la articulación de fórmulas participativas responde a esta orientación, al tiempo que contribuye a concretar en el ámbito administrativo el derecho a la participación ciudadana en los asuntos públicos. En el caso de la Comunidad de Madrid, la Ley 1/1983, de Gobierno y Administración, incluye expresamente el de participación entre los principios que deben regir la actuación de la Administración autonómica.

Los asuntos europeos constituyen uno de los ámbitos en que resulta conveniente articular técnicas participativas. La Unión Europea es el cauce por el que discurre actualmente el proceso de integración que se inició en los años cincuenta, y que se ha traducido en la progresiva atribución de competencias a las Comunidades Europeas. Hoy día, estas funciones desbordan el contenido